



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

C5

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES
Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



17:30
hrs

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019
Oficio. C5/CG/UT/892/2019

FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA:
LA ATENCIÓN DEL DELITO DE ROBO DE

VEHÍCULOS Y TRANSPORTE
OFICINA DEL C. FISCAL
MTR. RENE AGUILAR ACOSTA
FISCAL CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL
DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Por medio del presente, en atención al oficio 200/207/FCRVT/0470/06-19 dirigido al Mtro. Juan Manuel García Ortegón, Coordinador General del C5, con fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual hace del conocimiento la Resolución al Recurso de Revisión, con número de expediente RR.IP.0551/2019, interpuesto por el C. _____ asimismo, solicita la colaboración del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México para dar debido cumplimiento a la referida resolución por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señalando los resolutivos Primero y Considerando Cuarto que a la letra indican:

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución...se REVOCA LA respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicial referido.
Por lo expuesto en el presente Considerando... esta autoridad resolutoria considera procedente REVOCAR la respuesta impugnada, y ordena al sujeto obligado emita una nueva en la que le remita al recurrente:*

- *El número de arcos lectores de placas que están instaladas en la Ciudad de México.*
- *En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuantos son.*
- *Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores al a fecha de la presente resolución, señale cuantos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas." [...]*

En virtud de lo expuesto, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el ámbito de su competencia mediante oficio C5/CG/DGAT/460/2019, informa lo siguiente:

En relación a *"En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuantos son" [...]* se indica que con corte a la fecha de su oficio se cuenta con 77 Sensores de Reconocimiento Automático de Numero de Placas (ANPR) sin funcionar.





Asimismo este Centro a través de la Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, a través del oficio C5/CG/DGGE/DIC/082/2019 en el ámbito de su competencia, informa lo subsecuente:

"En lo que respecta a:

"El número de arcos lectores de placas que están instaladas en la Ciudad de México." (sic)

Se informa que se cuenta con 65 sitios cubiertos con marcos ANPR (Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas) y 31 sitios con postes ANPR, con un total de 557 sensores.

"Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores al a fecha de la presente resolución, señale, cuantos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas" (sic)

Se pone a disposición del solicitante la estadística relativa al número de reportes de robo que han detectado los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas del periodo 23 de marzo de 2014 al 18 de junio del año en curso." [Sic]

Registro de incidentes por origen Lector de Placas 2014-2019

Código de cierre	Año					
	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Vehículos con reporte de robo	1,840	3,878	3,209	2,527	1,562	820

Vehículos con repote de robo que se detectaron en un arco o marco ANPR

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ALONDRA LETICIA FABIÁN TAPIA

C.C.C.E.P. Mtro. Juan Manuel García Ortegón.- Coordinador General del C5.- Presente

em: 1/25
MTE/ta





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0551/2019

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia



de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil



veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **doce del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que le remita al recurrente:

“...

- *El número de arcos lectores de placas que están instalados en la Ciudad de México.*
- *En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuántos son.*
- *Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores a la fecha de la presente resolución, señale, cuántos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas*

...”

c) Mediante proveído del veintiocho de junio del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número C5/CG/UT/892/2019, del



diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“... ”

INSEGURIDAD
FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA
LA ATENCIÓN DEL DELITO DE ROBO DE
VEHÍCULOS Y TRANSPORTE

Oficio. C5/CG/UT/892/2019

Mtro. RENE AGUILAR ACOSTA
FISCAL CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL
DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Por medio del presente, en atención al oficio 200/207/FCRVT/0470/06-19 dirigido al Mtro. Juan Manuel García Ortégón, Coordinador General del C5, con fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual hace del conocimiento la Resolución al Recurso de Revisión, con número de expediente RR.IP.0551/2019, interpuesto por el C. [Nombre], asimismo, solicita la colaboración del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México para dar debido cumplimiento a la referida resolución por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señalando los resolutivos Primero y Considerando Cuarto que a la letra indican:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución...se REVOCA LA respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicial referido. Por lo expuesto en el presente Considerando... esta autoridad resolutoria considera procedente REVOCAR la respuesta impugnada, y ordena al sujeto obligado emita una nueva en la que le remita al recurrente:

- *El número de arcos lectores de placas que están instaladas en la Ciudad de México.*
- *En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuantos son.*
- *Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores al a fecha de la presente resolución, señale cuantos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas.” [...]*

En virtud de lo expuesto, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el ámbito de su competencia mediante oficio C5/CG/DGAT/460/2019, informa lo siguiente:

En relación a *“En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuantos son” [...]* se indica que con corte a la fecha de su oficio se cuenta con 77 Sensores de Reconocimiento Automático de Numero de Placas (ANPR) sin funcionar.



Se ordena este Censo a través de la Dirección de Información Cartográfica, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, a través del oficio C5/CG/DGGE/DIC/082/2019, en el ámbito de su competencia, informarlo de la siguiente manera:

Uno que respecta:

"El número de arcos lectores de placas que están instaladas en la Ciudad de México." (sic)

Se informa que se cuenta con 65 sitios cubiertos con marcos ANPR (Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas) y 31 sitios con postes ANPR, con un total de 96 sensores.

"Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores al a fecha de la presente resolución, señale, cuantos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas" (sic)

Se pone a disposición del solicitante la estadística relativa al número de reportes de robo que han detectado los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas, del periodo 23 de marzo de 2014 al 13 de junio del año en curso" (sic).

Registro de incidentes por origen Lector de Placas 2014-2019

Código de cierre	Año					
	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Vehículos con reporte de robo	1,840	3,878	3,209	2,527	1,562	820
Vehículos con reprote de robo que se detectaron en un arco o marco ANPR						

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en el punto uno





de la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento de la parte recurrente que el número total de arcos lectores de placas instalados en la Ciudad de México son de 557 sensores.

Asimismo, precisó que se cuenta con 65 sitios cubiertos con marcos ANPR y 31 sitios con postes ANPR (Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas).

En este sentido, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa**, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó al particular el número de arcos lectores de placas que están instalados en la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto dos de la ejecutoría en estudio, se advierte que la recurrida le indicó al particular que por lo que hace al número de arcos lectores fuera de funcionamiento, a la fecha; se cuenta con 77 Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas sin funcionar.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto dos de la resolución de mérito**, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó al particular el número de arcos lectores de placas fuera de funcionamiento.

Finalmente, por lo que hace a lo ordenado en el punto tres de la resolución que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado le proporcionó al particular una relación que cuenta con los siguientes rubros: "Registro de incidentes por origen Lector de Placas 2014-2019", "Código de cierre", "Vehículos con reporte de robo", "Año" "2014", "2015", "2016", "2017", "2018" y "2019".



Asimismo, le indicó que le proporcionaba la estadística relativa al número de reportes de robo que han detectado los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas, del periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil catorce al dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En este sentido, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto tres de la resolución que nos ocupa**, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó al recurrente, cuántos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas, desde el inicio de operaciones de los arcos lectores a la fecha de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“... ”

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la*



verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...”



En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el tres de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Navarrete Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perasquía Rueda
--	--



